

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 11 de diciembre de 2023.

Persona a notificar: señor ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula N° 94.194.208 expedida en El Dovio Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula N° 94.194.208 expedida en El Dovio Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 11 de diciembre de 2023.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 11 de diciembre de 2023, debido a que según lo manifestado por el técnico de la zona, no se pudo ubicar al señor en mención y la comunidad del sector desconoce la actual dirección de residencia del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula N° 94.194.208 expedida en El Dovio Valle, por lo cual, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 11 de diciembre de 2023, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del ocho (8) de febrero de 2024, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día catorce (14) de febrero de 2024, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el Expediente 0781-039-002-070-2016.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha abril 25 de 2016 el cual fue radicado con el No. 397762016 en fecha junio 14 de 2016, por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental, observando lo siguiente:

En el predio Casa Blanca Propiedad de Alejandro y Mauricio Rodríguez, se llevó a cabo la erradicación de aproximadamente 2 plazas de zonas en procesos de sucesión natural (Brinzales y Latizales). Especies como siete cueros, dragos y cauchos fueron erradicados, sin embargo, quedaron varios Arboloco en pie. La erradicación se ubica tanto en el talud inferior como superior de la vía que conduce de Balcanes al corregimiento de la Pradera. La adecuación realizada en el talud superior se encuentra dentro de una zona protectora de drenaje transitorio de aguas superficiales.

Al dirigirme a la vivienda que aparentemente era la casa de la finca, el señor Álvaro Torres Jaramillo identificado con la cc 16.832.535, familiar de los señores Alejandro y Mauricio Rodríguez, manifestó que éstos fueron los que llevaron a cabo la adecuación de ese terreno para establecer potreros. También informa que los señores en mención no se encontraban en el predio. Se le deja control de visitas con la situación encontrada y se ordena suspender las actividades de adecuación para el establecimiento de pastos.



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Posteriormente por vía telefónica se comunica el señor Mauricio Rodríguez quien plantea que la adecuación se hizo en zona de “cañeros” es decir, que no tiene maderas importantes y que por ello no se sintió limitado para erradicar la vegetación allí existente.

Actuaciones:

1. Georreferenciación.
2. Registro fotográfico.
3. Suspensión de actividades.

Recomendaciones:

Iniciar el respectivo proceso sancionatorio tal como lo establece la ley 1333 de 2009 contra los señores Alejandro y Mauricio Rodríguez, propietarios del predio Casa Blanca ubicado en el Corregimiento de Balcanes municipio de El Dovio.

Mediante Resolución 0780 N°410 de fecha 7 de julio del año 2016, se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores ALEJANDRO Y MAURICIO RODRIGUEZ.

Mediante informe de visita de fecha 20 de junio de 2017 se hace seguimiento a la medida preventiva contenida en el expediente N°0781-039-002-070-2016.

Que mediante auto de trámite de fecha 30 de diciembre del año 2019 se formulan cargos al señor ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula N°94.194.208 en calidad de propietario del predio rural Casa Blanca, se concede un término de diez (10) días para que presente los descargos correspondientes.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 señala lo siguiente: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Que la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), señala:

ARTICULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y las leyes especiales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR”

“...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que en Sentencia 2011-01455 de agosto 15 de 2019 emitida por el CONSEJO DE ESTADO determina que es nulo el acto administrativo que la autoridad ambiental expida fusionando en una misma decisión del procedimiento administrativo el acto que da inicio a la investigación y el de formulación de cargos, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional C-595 de 2010 en su examen al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, donde deja en claro las etapas de inicio del procedimiento (artículo 18 de ley 1333 de 2009) y la formulación de cargos (artículo 24 de la ley 1333 de 2009), igualmente la sentencia del Consejo de Estado- Sala Contenciosa Administrativa- Sección Primera radicado 08001 23 31 000 201101455 01 en el cual se estableció declarar la nulidad de las resoluciones por haber sido expedidas irregularmente al mezclar dos etapas del procedimiento sancionatorio por desconocer el derecho al debido proceso;

El caso en concreto:

Se evidencia que en el expediente sancionatorio No. 0781-039-002-070-2016, se expidió Resolución N° 0780-410 de fecha 7 de julio del 2016 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL” fusionando dos (2) etapas propias del proceso sancionatorio ambiental, como es: legalizar una medida preventiva y el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, actuaciones que deben proferirse en dos actos distintos, no solo porque cada uno conlleva etapas procesales distintas que permiten tanto al presunto infractor como a la Autoridad Ambiental, investigar y reunir pruebas, sino que garantizan que durante cada etapa se presenten por ambas partes, los argumentos, hechos y pruebas, y éstas se exhiban a la otra parte; sino que también se garantiza el debido proceso, y por otro lado, permite que la autoridad garantice la defensa de los derechos ambientales.



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR”

el proceso iniciado adolece de vicios de procedimiento, vulnerando el debido proceso, lo que genera una irregularidad de la actuación administrativa, toda vez que en la sentencia 20011-01455 de 2019, el consejo de estado, máximo tribunal administrativo estipuló que, ante la imposibilidad de interponer la solicitud de cesación del procedimiento, posterior al auto de formulación de cargos, el presunto infractor carecería de la oportunidad de finalizar anticipadamente el proceso si se presentaran algunas de las causales estipuladas por la Ley. Así, concluye que la expedición de actos administrativos en donde confluyan las etapas de inicio y formulación de cargos, imposibilitan el ejercicio del derecho a la defensa frente a una Autoridad Ambiental, ya que antes de concluir la primera de estas, se le deberá conceder dicha oportunidad al presunto infractor.

De igual forma, aduce el Consejo de Estado en que el legislador contempló trámites diferenciales de notificación para cada uno de estos actos, lo cual implica con mayor razón la expedición de actuaciones separadas. Consecuentemente, el fallo consideró que, en virtud del principio de economía procesal, la administración no puede hacer caso omiso a las etapas regladas por disposición del legislador, máxime cuando estas son identificadas como autónomas y con características propias, y en donde por medio de la iniciación o apertura del procedimiento se busca la verificación de los hechos u omisiones que constituyen la infracción, lo que puede posibilitar la terminación del procedimiento de forma previa.

Es procedente corregir la actuación administrativa, en vista de que no se ha expedido el acto que ponga fin a la misma, según lo dispone artículo 41 de la ley 1437 de 2011 que le permite a la Administración pública hacer la **CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** tal como lo dice la norma: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*., por lo tanto, se debe corregir dicha actuación para garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa, al igual que ajustar en derecho la actuación administrativa, para concluirla en debida forma.

En consecuencia, La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta consideraciones anteriores.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa dentro del expediente N° 0781-039-002-070-2016, Resolución N° 0780-410 de fecha 7 de julio del 2016 “POR LA



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR”

CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” en contra de los señores ALEJANDRO RODRIGUEZ Y MAURICIO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR VIGENTE Y CON EFECTOS, los folios uno (1) hasta el cuatro (4) correspondientes al memorando N°0781-397762016, informe de recorrido de control y vigilancia municipio del Dovio, de fecha 25 de abril de 2016, dejar vigente el artículo primero (1) de la Resolución N°0780-410 del 7 de julio del año 2016: por el cual se impone una medida preventiva a los señores ALEJANDRO Y MAURICIO RODRIGUEZ, control de visitas N°010792, los documentos vistos en los fls. Ocho (8) hasta diecisiete (17), informe de visita de fecha 20 de junio de 2017 cuyo objeto es realizar seguimiento a la medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS, el artículo segundo (2) de la Resolución 0780-410 de fecha 7 de julio de 2016 “POR LA CUAL SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, auto de trámite por el cual se formula cargos a un presunto infractor de fecha treinta (30) de diciembre del año 2019 (fls.27 hasta el 30 fte y vto), oficio de comunicación a la procuraduría ambiental fl.31, citación para notificación fl.32, notificación personal fl.33, los documentos vistos a fls. 34 hasta el 36.

ARTICULO CUARTO: INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula N°94.194.208. Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula N°94.194.208, conforme lo preceptúa la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTÍCULO SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-070-2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido de la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la C.V.C., como lo dispone en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión Valle del Cauca, a los once (11) días del mes de diciembre de 2023.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Beatriz Elena Valencia – Abogada Contratista.

Revisión: Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivase en el expediente: 0781-039-002-070-2016